



**Entre el afecto y el derecho: Vacíos normativos en la Ley 2388 de 2024 frente al reconocimiento judicial de hijo de crianza y su impacto sucesoral**

Edwar Fabián Velasco Naranjo

María Paula Moreno Tobón

Trabajo de grado de maestría presentado para optar al título de Magíster en Derecho

Director

Francisco Javier Valderrama Bedoya, Doctor (PhD) en Derecho

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho

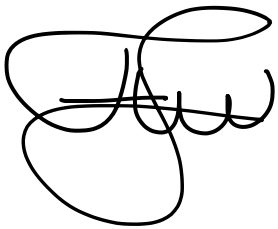
Medellín, Antioquia, Colombia

2025

Medellín, 26 de noviembre de 2025

Edwar Fabián Velasco Naranjo, María Paula Moreno Tobón

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

**Firma** 



## Tabla de contenido

Resumen .....	4
Abstract .....	5
Introducción .....	6
1. Contexto histórico, normativo y jurisprudencial de la familia de crianza en Colombia .....	8
1.1. Aproximación histórica y conceptual del concepto de familia .....	8
1.2. Protección normativa y constitucional de la familia en Colombia.....	11
1.3. La familia de crianza: evolución y reconocimiento jurídico.....	11
1.3.1. Evolución jurisprudencial del reconocimiento de la familia de crianza.....	11
1.3.2. Reconocimiento legal y naturaleza socioafectiva .....	14
2. Vacíos legales y dificultades procesales en el reconocimiento del estado civil de hijo de crianza y su impacto en la justicia y la seguridad jurídica .....	17
2.1. Vacíos normativos en la Ley 2388 de 2024 .....	18
2.1.1. Reconocimiento formal sin desarrollo procesal .....	18
2.1.2. Ausencia de procedimiento contencioso y déficit axiológico.....	20
2.1.3. Vacío en materia probatoria y discrecionalidad judicial.....	23
2.1.4. Vacío normativo y jurisprudencial en los efectos sucesorales y falta de límites temporales.....	25
2.2. Vacíos jurisprudenciales en la sentencia SC1702-2025.....	28
2.2.1. Incertidumbre sobre la legitimación procesal.....	28
2.2.2. Restricción en materia de patria potestad y representación.....	30
3. Metodología.....	33
4. Conclusiones.....	34
Referencias.....	42

## Resumen

Este trabajo de investigación aborda los vacíos normativos presentes en la Ley 2388 de 2024 respecto del procedimiento, los intervinientes y las consecuencias para el derecho sucesoral del reconocimiento judicial del hijo de crianza en Colombia. Aunque dicha ley reconoce formalmente la figura de la familia de crianza, su regulación se limita al ámbito del reconocimiento voluntario, sin establecer un procedimiento claro para el caso contencioso, especialmente cuando uno de los interesados ha fallecido. Esta omisión genera inseguridad jurídica, limita el acceso efectivo a la justicia e impide el ejercicio pleno de derechos fundamentales como la identidad, la filiación y la igualdad en materia sucesoral.

A través de un enfoque dogmático y cualitativo, se realiza un análisis documental y jurisprudencial que permite identificar las falencias en la normativa vigente, así como los efectos jurídicos derivados del reconocimiento judicial del hijo de crianza. El estudio se apoya en categorías clave como filiación, legitimación procesal, patria potestad y sucesión por causa de muerte, con el fin de determinar el impacto de la ausencia de regulación sobre los derechos de quienes conforman relaciones socioafectivas no tradicionales.

La investigación concluye que es necesario un desarrollo normativo complementario que brinde claridad procesal y sustantiva, y garantice la igualdad de trato entre los hijos de crianza y otras formas de filiación reconocidas, en coherencia con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

*Palabras clave:* familia, familia de crianza, filiación, sucesión, legitimación, patria potestad

## Abstract

This research paper addresses the regulatory gaps in Law 2388 of 2024 concerning the procedure, participants, and succession-law consequences of the judicial recognition of “hijo de crianza” (social-affective child) in Colombia. Although the law formally recognizes the concept of the social-affective family, its regulation is limited to the sphere of voluntary recognition and does not establish a clear procedure for contentious cases, particularly when one of the interested parties has died. This omission generates legal uncertainty, restricts effective access to justice, and prevents the full exercise of fundamental rights such as identity, filiation, and equality in matters of inheritance.

Through a dogmatic and qualitative approach, this study conducts a documentary and jurisprudential analysis that identifies the shortcomings in the current legal framework, as well as the legal effects arising from the judicial recognition of “hijo de crianza”. The analysis relies on key categories such as filiation, procedural standing, parental authority, and succession upon death, in order to determine the impact of the lack of regulation on the rights of individuals who form non-traditional socio-affective relationships.

The research concludes that complementary regulatory development is needed to provide both procedural and substantive clarity, and to guarantee equal treatment between hijos de crianza and other legally recognized forms of filiation, in accordance with constitutional principles and international human rights standards.

Keywords: family, social-affective family, filiation, succession, standing, parental authority.

## Introducción

Antes de emprender esta investigación, el panorama jurídico sobre el reconocimiento judicial del hijo de crianza en Colombia se apoyaba fundamentalmente en una línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que, de manera fragmentaria, abordaba el concepto de familia de crianza y regulaba ciertos efectos en ámbitos como el laboral. Con el tiempo, estos pronunciamientos fueron sentando bases para una eventual declaratoria judicial del vínculo, lo que finalmente condujo a la expedición de la Ley 2388 de 2024. Dicha ley intentó regular el procedimiento de jurisdicción voluntaria para el reconocimiento del hijo de crianza; sin embargo, su alcance resultó limitado, pues no abordó integralmente la problemática estudiada. En efecto, la norma no previó cuál es el proceso adecuado para el reconocimiento contencioso, quiénes están legitimados para intervenir, cuáles son los efectos sucesorales derivados del vínculo ni cómo debe abordarse un aspecto tan relevante como la patria potestad.

En este contexto surgió la pregunta que orientó este trabajo: ¿cómo afecta la falta de una regulación clara y específica en la Ley 2388 de 2024 el procedimiento, los intervinientes y las consecuencias para el derecho sucesoral del reconocimiento judicial del hijo de crianza y la patria potestad? La ley y la jurisprudencia existente —en particular la de la Corte Suprema de Justicia— han avanzado al fijar ciertos criterios sobre el trámite aplicable; no obstante, persiste la ausencia de una regulación clara y coherente sobre el reconocimiento contencioso del hijo de crianza como estado civil. Bajo esta premisa, la presente investigación se propuso demostrar la necesidad urgente de atender una problemática jurídica específica relativa al procedimiento judicial contencioso del hijo de crianza, especialmente tras los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la entrada en vigencia de la Ley 2388 de 2024.

Para alcanzar este objetivo, la investigación se desarrolló mediante un enfoque inductivo y deductivo, articulado con un diseño descriptivo y explicativo, a partir de la técnica cualitativa de análisis documental. El trabajo se estructuró en dos capítulos. El primero presenta un contexto histórico y conceptual del concepto de familia, junto con los fundamentos normativos y constitucionales que la protegen, hasta llegar a la consolidación de la noción contemporánea de familia de crianza. El segundo capítulo examina los vacíos legales y las dificultades procesales en

el reconocimiento del estado civil de hijo de crianza y su impacto en la justicia y la seguridad jurídica, analizando, entre otros aspectos, la ausencia de un procedimiento contencioso, el déficit axiológico, los vacíos probatorios, la discrecionalidad judicial, los efectos sucesorales indeterminados, la falta de límites temporales, la incertidumbre en la legitimación procesal y la restricción en materia de patria potestad y representación. Esta estructura permitió avanzar de lo general a lo particular y, simultáneamente, retornar a lo general, logrando un análisis integral.

El valor de esta investigación radica en que no se limita a describir el estado actual del derecho, sino que genera la preocupación de avanzar en la implementación de una ley que abarque todos los vacíos normativos generados con ocasión de su expedición, que se hace necesaria para la correcta regulación de esta nueva forma de familia, que es una realidad en nuestra sociedad colombiana y que merece la misma protección que los diferentes tipos de familia. El lector encontrará aquí no solo un examen riguroso de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, sino la invitación a adentrarse en el estudio de una figura que, más allá de proteger una pregunta jurídica puntual, abre la puerta a la reflexión sobre las medidas que deben adoptarse para proteger las relaciones humanas que desencadenan en la figura más importante de una sociedad: la familia y la protección de sus miembros.

## 1 Contexto histórico, normativo y jurisprudencial de la familia de crianza en Colombia

### 1.1 Aproximación histórica y conceptual del concepto de familia

El concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido objeto de múltiples transformaciones a lo largo de la historia, reflejando los cambios sociales, culturales y jurídicos de cada época. Según Apache y Rincón (2019), el término “familia” proviene del latín *familus*, que significa “sirviente que pertenece a un amo”. Desde sus orígenes, la familia se ha configurado como el resultado de un prolongado proceso histórico, cuya forma contemporánea, de carácter monogámico, se expresa principalmente en la pareja conyugal. En un sentido más amplio, el concepto alude al conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines que comparten un tronco genético o simbólico común.

En este contexto, el concepto de familia debe entenderse como una noción dinámica, que guarda correspondencia con la constante evolución e interacción de las relaciones humanas. Por tal motivo, no puede reducirse a una concepción meramente formal o jurídica, sino que debe atender a criterios sustanciales derivados de las diversas formas en que las personas se relacionan y de la fortaleza de los vínculos que entre ellas se generan.

El estudio de esta institución social puede abordarse desde dos ópticas complementarias. La primera la concibe como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, afecto y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en buena medida, se han mantenido constantes a lo largo del tiempo. La segunda óptica se centra en sus integrantes y estructuras, perspectiva desde la cual el concepto de familia ha sido permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado sus formas de composición y sus funciones.

En consonancia con esta segunda aproximación, se ha sostenido que el concepto de familia debe ser entendido a la luz del principio de pluralismo, puesto que en una sociedad diversa no puede existir una única definición o modelo excluyente de familia, asociado exclusivamente al vínculo matrimonial. En consecuencia, el reconocimiento jurídico y social debe extenderse a

las diversas manifestaciones familiares que reflejan las nuevas realidades del tejido social contemporáneo.

Entre las principales formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad colombiana actual, se encuentran las familias constituidas por una pareja —ya sea como resultado del matrimonio o de una unión marital de hecho—, las cuales gozan de los mismos derechos y obligaciones, independientemente de su formalización jurídica o de la existencia de descendencia. También se reconocen las familias derivadas de la adopción, conformadas a partir de un vínculo jurídico que permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de sangre”; también las familias de crianza, surgidas cuando un menor es separado de su familia biológica y criado por otra durante un tiempo prolongado, generándose vínculos afectivos sólidos; las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos; y las familias ensambladas, entendidas como aquellas estructuras familiares que se originan del matrimonio o unión de hecho de una pareja en la cual uno o ambos integrantes tienen hijos de relaciones anteriores. Este último tipo de familia ha aumentado considerablemente en las últimas décadas, debido a la disolución frecuente de vínculos afectivos y al fenómeno de la reconfiguración familiar. (Corte Constitucional T-292/16)

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-519 de 2015, resaltó que todas las formas familiares, sin importar su origen o estructura, merecen igual protección constitucional, señalando que:

cambiadas, asediadas, fracturadas y/o reconstruidas, las familias siguen siendo, y lo serán por mucho tiempo, los lugares donde se crían los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios.

Bajo esta perspectiva contemporánea, se observa que el concepto de familia ha transitado desde una visión patriarcal y contractual, propia del siglo XIX y principios del XX, hacia una concepción plural, incluyente y garantista. En Colombia, este proceso ha sido progresivo y se encuentra estrechamente vinculado con los cambios normativos. La Constitución Nacional de 1886 reconocía

escasamente la intimidad familiar en su artículo 23 y carecía de un régimen especializado de derecho de familia, lo que, como advierte Parra (2010), permitía la existencia de normas discriminatorias y desiguales.

El Código Civil de 1873 definía el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (art. 113), expresión del modelo patriarcal dominante en la época. Arévalo (2014) sostiene que esta visión provenía del derecho romano, donde la figura del *pater familias* concentraba la autoridad sobre hijos y mujeres, configurando un sistema jerárquico de dependencia.

Durante el siglo XX, diversas reformas legales fueron flexibilizando este modelo. La Ley 8 de 1922 otorgó a la mujer la capacidad de actuar como testigo y de solicitar la separación de bienes; la Ley 70 de 1931 introdujo el patrimonio de familia inembargable; y la Ley 28 de 1932, según Amunátegui (2006), rompió definitivamente con la subordinación patrimonial femenina, consolidando un avance significativo hacia la igualdad de género dentro de la estructura familiar.

Finalmente, la Constitución Política de 1991 consolidó un enfoque neoconstitucional y pluralista, en el marco del Estado Social de Derecho, reconociendo la dignidad humana como eje central y otorgando a la familia un rol esencial en la protección y garantía de los derechos fundamentales. A diferencia del modelo restrictivo de la Constitución de 1886, la Carta de 1991 reconoce la diversidad familiar y su valor como espacio de desarrollo humano y social.

En conclusión, la evolución del concepto de familia en Colombia refleja un tránsito desde estructuras jerárquicas y patriarcales hacia un modelo incluyente y plural, acorde con los valores contemporáneos de igualdad, dignidad y diversidad. Este proceso evidencia la correspondencia entre la transformación del orden jurídico y las dinámicas sociales, consolidando a la familia como una institución viva, cambiante y esencial para la cohesión del Estado social colombiano.

## **1.2 Protección normativa y constitucional de la familia en Colombia**

Con la Constitución Política de 1991, la concepción jurídica de la familia en Colombia ha evolucionado hacia la protección integral de sus miembros y la regulación de actos que afecten su armonía y unidad.

Entre las disposiciones más relevantes en las décadas siguientes, se destacan: la Ley 82 de 1993 (modificada por la Ley 1232 de 2008), que reconoció la familia monoparental que apoya de manera especial a la mujer cabeza de familia; la Ley 115 de 1994, que definió a la familia como responsable de la educación de los hijos; la Ley 294 de 1996 y sus reformas, orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar; la Ley 721 de 2001, que fortaleció la certeza jurídica de la filiación mediante exámenes clínicos como elementos probatorios científicos para determinar la maternidad y/o paternidad; la Ley 979 de 2005 sobre efectos patrimoniales de uniones maritales de hecho; la Ley 1361 de 2009 (modificada por la Ley 1857 de 2017), que dispuso medidas de protección y promoción familiar; la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que garantizó derechos de niños y niñas con discapacidad; y la Ley 2114 de 2021, que amplió la licencia de paternidad, promoviendo la corresponsabilidad parental.

El artículo 42 de la Constitución Política sustenta este desarrollo normativo, reconociendo que no existe una única forma de familia. Tal como lo expresa Guío (2009, p.77):

El concepto de familia ha tenido diversas interpretaciones, y la tendencia actual es ampliarlo con el fin de que otras formas de vida en común puedan derivar derechos reservados a la institución familiar. La protección de la familia y sus integrantes es una forma de garantizar y propender por la efectividad de los derechos de las personas, fin esencial del Estado social de derecho.

### **1.3 La familia de crianza: evolución y reconocimiento jurídico.**

#### **1.3.1 Evolución jurisprudencial del reconocimiento de la familia de crianza**

Teniendo en cuenta la evolución del concepto de familia durante las tres últimas décadas desde el punto de vista normativo como jurisprudencial, nos enfocaremos en un tema controversial

en estos momentos en Colombia, el cual hace referencia a la ley 2388 de 2024, por medio de la cual, se dictaron disposiciones sobre la familia de crianza. Se profundizará específicamente en esta ley sobre la eficacia del concepto jurídico de hijo de crianza en Colombia, con el propósito de investigar primordialmente cuáles son los derechos que por ley les corresponde a los hijos de crianza, a los padres biológicos y a los padres de crianza, ya que en el contexto actual desde la ley no hay bases de hermenéutica jurídica certeras para que nuestros jueces garanticen sentencias que cumplan con los fines del derecho como lo son la justicia y la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el reconocimiento jurídico de la familia de crianza en Colombia ha sido el resultado de una construcción progresiva impulsada principalmente por la jurisprudencia constitucional y ordinaria. Durante décadas, los tribunales han ampliado la comprensión del concepto de familia más allá de lazos puramente biológicos o legales, reconociendo que el afecto, la convivencia prolongada y la solidaridad pueden generar efectos jurídicos equiparables a los de la filiación tradicional. Este desarrollo jurisprudencial revela una transformación profunda: el tránsito de un modelo familiar centrado en la consanguinidad hacia una concepción plural, inclusiva y socioafectiva, coherente con los principios de dignidad humana, igualdad y solidaridad que inspiran el orden constitucional.

El primer pronunciamiento relevante en esta línea fue la Sentencia T-495 de 1997 de la Corte Constitucional, en la cual se otorgaron beneficios pensionales a un menor reconocido como hijo de crianza. En esa oportunidad, la Corte afirmó:

De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus ‘padres de crianza’, las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo (‘de crianza’) revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo (Corte Constitucional, 1997, sentencia T-495 de 1997).

Este fallo representa el punto de partida en la evolución jurisprudencial de la familia de crianza. La Corte reconoció que los vínculos afectivos y de convivencia pueden producir consecuencias jurídicas, equiparando en este caso los derechos de los padres de crianza con los de los padres biológicos. De esta manera, se sentó la base para entender que la realidad del afecto y la corresponsabilidad puede prevalecer sobre las formas legales.

Más adelante, la Sentencia T-070 de 2015 supuso un avance decisivo en la consolidación del concepto. En ella, la Corte Constitucional extendió los derechos de seguridad social a los padres de crianza y reconoció expresamente que estos vínculos hacen parte del núcleo familiar:

De acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, es claro que a partir de la igualdad de derechos que debe existir entre los hijos que componen el núcleo familiar, lo cual tiene como fundamento los artículos 13, 42 y 44 de la Carta Política, en el concepto de hijos deben ser incorporados aquellos habidos en el matrimonio o unión marital de hecho, como aquellos descendientes solo de uno de los integrantes de la pareja y los hijos de crianza, que de manera permanente hacen parte del núcleo familiar, por lo que son sujetos de los mismos derechos y deberes de los demás hijos (Corte Constitucional, 2015, sentencia 070 de 2015).

En este fallo, la Corte hizo explícito el reconocimiento jurídico de la familia de crianza, vinculando su existencia con los principios de igualdad y protección integral. Dejó en claro que el afecto, la convivencia y el cuidado recíproco constituyen elementos definitorios de la relación familiar, al margen de la consanguinidad o de la formalización jurídica.

El desarrollo jurisprudencial continuó con la intervención de la Corte Suprema de Justicia. En la Sentencia STC5594-2020, la Sala de Casación Civil precisó que el reconocimiento judicial del hijo de crianza puede tramitarse ante los jueces de familia, al involucrar el estado civil de las personas. Este pronunciamiento amplió el alcance procesal del concepto, al admitir la posibilidad de declarar judicialmente la filiación socioafectiva, incluso en ausencia de un marco legal expreso. La Corte Suprema reconoció que los vínculos de crianza tienen un efecto directo sobre la identidad y los derechos civiles de quienes los integran.

Finalmente, en la Sentencia STC2156-2025, la misma Sala de Casación Civil reafirmó y profundizó esta postura, precisando que, ante la inexistencia de un procedimiento especial en la legislación, debe aplicarse el proceso verbal regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso. Si bien esta decisión no resuelve todos los vacíos jurídicos, garantiza que las personas puedan acceder a la jurisdicción para obtener el reconocimiento judicial del hijo de crianza. Con ello, la Corte reafirmó el compromiso del sistema judicial con la protección efectiva de las relaciones socioafectivas.

En conjunto, estas decisiones reflejan una línea evolutiva coherente y progresiva: desde el reconocimiento material del vínculo (T-495 de 1997), pasando por el reconocimiento expreso de los hijos de crianza dentro del núcleo familiar (T-070 de 2015), hasta llegar al desarrollo procesal del reconocimiento judicial (STC5594-2020 y STC2156-2025).

Esta evolución demuestra que la jurisprudencia ha desempeñado un papel esencial en suplir las omisiones del legislador, permitiendo que la familia de crianza sea hoy una realidad jurídica con respaldo constitucional. Sin embargo, el tránsito hacia un reconocimiento pleno aún enfrenta desafíos, especialmente en lo relativo a la regulación del procedimiento contencioso y los efectos sucesorales, temas que serán abordados en el capítulo siguiente.

### **1.3.2 Reconocimiento legal y naturaleza socioafectiva**

En la actualidad, la concepción de familia ha superado los límites tradicionales de la consanguinidad y la adopción, reconociendo que los vínculos afectivos pueden generar relaciones jurídicas legítimas. Esta apertura doctrinal y jurisprudencial refleja la evolución del derecho hacia formas de protección más inclusivas, donde el afecto, la solidaridad y la convivencia constituyen elementos esenciales de la vida familiar. Desde esta perspectiva, la familia se construye en torno al cuidado, la afectividad y la responsabilidad mutua, más allá de los vínculos biológicos o formales, reafirmando la función del Estado social de derecho de garantizar y tutelar los derechos de todas las personas.

La evolución jurisprudencial y legislativa ha sentado las bases para que la familia de crianza sea reconocida como un núcleo de relaciones socioafectivas con efectos jurídicos. La Ley 2388 de 2024, en su artículo 2, define la familia de crianza como:

Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

Esta definición normativa no solo reconoce la existencia de vínculos afectivos como fundamento de la familia de crianza, sino que también establece un parámetro temporal mínimo que legitima jurídicamente la consolidación de estos lazos.

En consonancia con la doctrina, Parra (2017) describió la familia de crianza como: “un grupo formado por quienes no son naturalmente parientes pero que mantienen relaciones como familia. Las familias de crianza ‘surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección’ (p.29). Tirado (2020) sostiene que “la familia de crianza supone una nueva tipología de filiación o relación paterno-filial, ya que la misma no es de origen biológico y tampoco legal, dada la inexistencia del proceso de adopción” (p.14), mientras que Gil, Hurtado y Serna subrayan que de estas relaciones “emanan sentimientos que crean en la conciencia de los sujetos que conforman dicho sistema de relaciones derechos y obligaciones ” (p.40). Rea (2016) complementa esta visión al señalar que la evolución histórica en el reconocimiento de los derechos de la infancia pasó “desde el olvido hasta ser actualmente uno de los temas de mayor preocupación internacional”, motivada más por razones humanitarias y sociales que por la razón jurídica pura (p.170).

El carácter humanitario del reconocimiento de la familia de crianza encuentra fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, que establece que la República se fundamenta en la dignidad humana, el respeto de los derechos, la solidaridad y el pluralismo. De este modo, el derecho a la familia y a los vínculos afectivos no se limita a la biología o a la formalidad legal, sino que protege a quienes, por la convivencia y el afecto, constituyen una unidad familiar efectiva. El hijo de crianza, por tanto, no es solo un beneficiario de normas abstractas, sino

un sujeto cuya dignidad y derechos fundamentales —como la identidad, la igualdad y la protección integral— requieren un reconocimiento jurídico tangible, reforzando la solidaridad y el cuidado mutuo propios de toda familia.

La conjunción entre norma, doctrina y principios humanitarios evidencia que el derecho colombiano reconoce actualmente que los vínculos socioafectivos generan derechos y deberes equivalentes a los de la filiación biológica o adoptiva, incluso antes de formalizar un procedimiento judicial. No obstante, la Ley 2388, si bien representa un avance, el mismo no proporciona un marco legal claro, únicamente regula el reconocimiento voluntario del hijo de crianza (art. 3), dejando sin desarrollo el procedimiento contencioso. Este vacío legal es especialmente relevante cuando no existe consenso entre las partes o cuando uno de los interesados ha fallecido, situaciones en las que el acceso a la justicia y la protección de derechos se vuelve crítico. La ley tampoco contempla cómo actuar en procesos contenciosos en los que el demandante o demandado sea un niño, niña o adolescente, lo que contraría la protección reforzada que la Constitución Nacional (arts. 44 y 25 de la Ley 1098 de 2006) otorga a estos sujetos vulnerables.

En este contexto, la jurisprudencia sigue desempeñando un papel fundamental. La Corte Constitucional y la Corte Suprema han reconocido los efectos de la relación de crianza en ámbitos pensionales, de seguridad social y de estado civil, reforzando la importancia de armonizar la normativa con la práctica judicial. La convivencia afectiva prolongada y la solidaridad mutua son suficientes para constituir una familia de crianza, y los tribunales han demostrado que estos lazos generan efectos concretos sobre los derechos de los hijos, incluso en ausencia de mediación biológica o adoptiva.

Teniendo presente que el concepto de familia ha sido desarrollado históricamente en Colombia —desde la Constitución de 1886 hasta la actualidad, pasando por las distintas configuraciones normativas y jurisprudenciales— resulta evidente que la familia de crianza se inscribe dentro de esta evolución como una forma legítima de núcleo familiar. La resolución de las incertidumbres procesales y normativas no constituye un mero asunto técnico, sino un paso esencial para garantizar coherencia entre el reconocimiento doctrinal, la protección constitucional de la infancia y la práctica judicial.

Por tanto, la conjunción de aportes doctrinales, normativos y jurisprudenciales permite afirmar que la familia de crianza es una categoría jurídica plenamente reconocida, cuya existencia se fundamenta en la convivencia, el afecto, la solidaridad y la protección de la dignidad humana. Sin embargo, persisten desafíos estructurales: la Ley 2388 de 2024 deja sin regulación el procedimiento contencioso, generando incertidumbre sobre la legitimación procesal, la representación de los menores, los límites del reconocimiento y los efectos sucesorales de estas relaciones. Estas omisiones afectan directamente la posibilidad de que los hijos de crianza hagan valer sus derechos cuando no existe consenso o frente a situaciones de fallecimiento de alguno de los miembros, constituyendo el hilo conductor hacia el Capítulo II, donde se analizarán los vacíos legales y las dificultades procesales que enfrentan los hijos de crianza al buscar el reconocimiento judicial de su estado civil y acceso pleno a sus derechos.

## **2. Vacíos legales y dificultades procesales en el reconocimiento del estado civil de hijo de crianza y su impacto en la justicia y la seguridad jurídica**

El primer capítulo permitió examinar los fundamentos históricos, conceptuales y normativos del reconocimiento del hijo de crianza en Colombia, destacando su progresiva visibilización en el ordenamiento jurídico y la evolución jurisprudencial que lo reconoce como una manifestación legítima de la familia contemporánea. Sin embargo, ese reconocimiento se ha desarrollado de forma parcial, más declarativa que efectiva, lo que ha dado lugar a un marco jurídico frágil y fragmentado.

En este contexto, el presente capítulo desarrolla un análisis crítico de los vacíos legales y de las dificultades procesales que afectan el reconocimiento judicial del estado civil de hijo de crianza, a partir del examen de la Ley 2388 de 2024 y de la Sentencia SC1702-2025 de la Corte Suprema de Justicia del cinco (05) de agosto de 2025.

El propósito es identificar en qué medida estas disposiciones han generado tensiones y problemas de fondo que comprometen la realización de los fines esenciales del Derecho —la justicia y la seguridad jurídica— conforme lo planteado por Valderrama (2013), cuyas implicaciones serán retomadas de manera sistemática en el capítulo de conclusiones.

## **2.1 Vacíos normativos en la ley 2388 de 2024**

La expedición de la Ley 2388 de 2024 representó un avance histórico al reconocer expresamente la categoría jurídica del hijo de crianza como un nuevo estado civil. Sin embargo, este avance normativo resulta insuficiente, pues el legislador omitió desarrollar los instrumentos procesales necesarios para hacer efectivo dicho reconocimiento. De este modo, la ley, aunque introduce un cambio conceptual relevante, mantiene una estructura vacía en el plano procedimental, lo que genera inseguridad jurídica y desigualdad frente a los regímenes de filiación biológica y adoptiva.

### **2.1.1 Reconocimiento formal sin desarrollo procesal**

El primer vacío normativo identificado en la Ley 2388 de 2024 se manifiesta en la distancia entre el reconocimiento sustantivo del hijo de crianza y la ausencia de un desarrollo procesal autónomo que permita su declaratoria judicial. Aunque la ley constituye un avance al reconocer esta categoría dentro del estado civil, su alcance permanece esencialmente declarativo, sin ofrecer un cauce procesal que garantice su eficacia práctica.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC1702-2025, destacó expresamente esta limitación al afirmar que “subsisten vacíos relevantes en materia procesal y sustancial que generan inseguridad jurídica y discriminación respecto de otras formas de estado civil”. Esta advertencia permite evidenciar una tensión central: el derecho positivo otorgó un nombre y un estatus al hijo de crianza, pero no estructuró la arquitectura procesal que haga posible su materialización (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC17022025, radicado 05360311000220220005601,2025).

El contraste con las modalidades tradicionales de determinación del estado civil evidencia la magnitud del problema. El sistema jurídico ha previsto procedimientos claros para la filiación biológica, adoptiva y matrimonial —ya sea por reconocimiento, sentencia, acto solemne o trámite reglado—, mientras que el estado civil de hijo de crianza carece de un cauce procesal específico. Esta ausencia se torna crítica en escenarios donde no existe acuerdo entre las partes o cuando la

persona de crianza ha fallecido, situaciones en las cuales el interesado no cuenta con herramientas equivalentes a las de otros estados civiles.

La omisión legislativa traslada al juez una responsabilidad interpretativa que supera los límites del principio de reserva de ley, según el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970. Como consecuencia, los operadores judiciales se ven obligados a recurrir a procedimientos supletorios — como el proceso verbal de posesión notoria de hijo de crianza— que no fueron concebidos para este fin. Ello genera decisiones dispares, incertidumbre y una evidente afectación del principio de igualdad entre quienes buscan la declaratoria del vínculo.

Esta situación compromete dos valores esenciales del ordenamiento jurídico: justicia y seguridad jurídica. En términos de justicia, la ausencia de un procedimiento accesible y adecuado impide que quienes cuentan con vínculos de crianza auténticos puedan obtener un reconocimiento judicial en condiciones equivalentes a las demás formas familiares. En términos de seguridad jurídica, la falta de reglas claras y uniformes deja en manos del juez aspectos estructurales del trámite, generando respuestas desiguales ante casos semejantes.

La Corte Constitucional, desde la sentencia T-406 de 1992, ha señalado que los valores constitucionales no operan como meros postulados simbólicos, sino como mandatos de aplicación material que deben orientar la creación y la interpretación de las normas. En este caso, la Ley 2388 reconoce el valor jurídico del afecto y la solidaridad, pero sin dotarlos de herramientas procesales que permitan su efectividad, lo que reproduce un divorcio entre el derecho como sistema normativo y el derecho como sistema de valores.

Como lo evidencian Jaramillo (2024) y Bejarano (2016), esta falta de procedimiento perpetúa una desigualdad estructural, pues las relaciones socioafectivas continúan sin gozar de la misma protección que los estados civiles derivados de la filiación biológica o adoptiva. Se trata, por tanto, de un déficit de eficacia normativa que afecta la realización misma del derecho en un Estado social que exige, no solo declarar, sino garantizar.

En síntesis, aunque la Ley 2388 de 2024 representa un avance significativo al reconocer formalmente la figura del hijo de crianza, incurre en un vacío legal determinante: reconoce el derecho, pero omite los medios para hacerlo valer. Hasta tanto no se adopte un procedimiento judicial autónomo —o no se expida un decreto reglamentario que desarrolle la ley—, la figura permanecerá en un terreno intermedio entre lo declarativo y lo operativo, sin lograr consolidarse como un mecanismo de protección real dentro del sistema jurídico colombiano. Este diagnóstico será retomado y ampliado en el capítulo de conclusiones, donde se presentan propuestas orientadas a superar esta brecha normativa y a consolidar un régimen coherente y eficaz.

### **2.1.2 Ausencia de procedimiento contencioso y déficit axiológico**

La ausencia de un procedimiento contencioso específico en la Ley 2388 de 2024, especialmente en su artículo 3°, evidencia un vacío que trasciende el plano técnico y que afecta la coherencia axiológica del sistema jurídico. El legislador reconoció formalmente el estado civil de hijo de crianza, pero omitió diseñar los instrumentos procesales indispensables para su declaratoria judicial. Esta disociación entre reconocimiento sustantivo y desarrollo procedimental no solo compromete la técnica legislativa, sino que interfiere con valores constitucionales esenciales, tales como la dignidad, el debido proceso, la igualdad y la seguridad jurídica.

El legislador optó por un modelo de reconocimiento eminentemente voluntario, dependiente de la manifestación unilateral del cuidador, sin prever mecanismos judiciales que garanticen el acceso a la justicia de quienes buscan la declaratoria del vínculo socioafectivo en ausencia de dicho reconocimiento. Esta configuración deja en situación de desprotección a los hijos o padres de crianza cuyos vínculos no fueron formalizados en vida, y transfiere al juez una carga interpretativa que no le corresponde, generando soluciones contradictorias en la práctica judicial.

Como advierte Jaramillo (2024, p.95.), la falta de regulación procesal “impide que las relaciones socioafectivas sean protegidas de manera equivalente a las formas de estado civil derivadas de la filiación biológica o adoptiva”. Esta observación no solo pone de manifiesto un vacío normativo, sino también un déficit de justicia material: el reconocimiento del hijo de crianza,

aunque exista en la realidad social, no encuentra en el derecho positivo un cauce efectivo para su protección, lo que contraviene los fines que justifican la existencia misma del derecho.

Desde la perspectiva de la teoría del derecho, los fines de la disciplina jurídica —la justicia y la seguridad jurídica— son pilares esenciales. Según Valderrama (2013), la justicia otorga proporcionalidad a las relaciones jurídicas, mientras que la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad de las decisiones. En este caso, el reconocimiento eminentemente voluntario rompe ambos equilibrios: niega justicia al hacer depender la protección de un vínculo socioafectivo del querer individual del cuidador y afecta la seguridad jurídica al no ofrecer parámetros claros sobre competencia, legitimación, etapas del proceso o estándares probatorios.

De este modo, la Ley 2388 incurre en lo que puede denominarse un déficit axiológico, entendido no como la existencia de valores contradictorios, sino como la ausencia de los instrumentos procesales necesarios para hacerlos efectivos. En un sistema constitucional como el colombiano —fundado en la dignidad humana, la igualdad, la justicia y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes— los valores no pueden permanecer en el plano declarativo. Así lo sostuvo la Corte Constitucional desde la sentencia T-406 de 1992, al afirmar que los valores “no deben ser entendidos como un agregado simbólico”, sino como pautas de interpretación y aplicación obligatoria dentro de todo el orden jurídico.

Sin embargo, la falta de un desarrollo procesal adecuado transforma el reconocimiento del hijo de crianza en una declaración incompleta: el legislador eleva el afecto y la solidaridad a fundamentos del estado civil, pero omite establecer las herramientas que permitan hacerlos operativos. El resultado es una brecha entre el derecho como sistema normativo y el derecho como sistema de valores, brecha que se traduce en una ineficacia estructural que no deriva de contradicciones internas, sino de la falta de instrumentos procesales efectivos, tal como lo exige el artículo 228 de la Constitución.

Desde una lectura crítica, esta omisión revela un desplazamiento de la justicia material hacia la justicia formal. El derecho parece conformarse con proclamar el valor del afecto, pero sin asegurar los medios para su protección efectiva. En tal sentido, el reconocimiento formal se

convierte en una ficción jurídica: existe en el papel, pero no garantiza el acceso a la jurisdicción ni un trato igualitario frente a otros estados civiles.

Esta tensión también se evidencia en el plano axiológico. Como explica Noguera (2000), los valores jurídicos no pueden reducirse a declaraciones programáticas; constituyen fines que el ordenamiento está obligado a realizar. La referencia de la Corte Constitucional en la T-406 de 1992 confirma esta visión al afirmar que los valores son parámetros interpretativos para resolver problemas “en los cuales está en juego el sentido del derecho”. Una norma que reconoce una situación jurídica sin prever su cauce procesal —como ocurre con la Ley 2388— se aparta de ese sentido y deja al descubierto la insuficiencia del diseño legislativo.

Ante esta perspectiva, la Ley 2388 de 2024 fracasa en su propósito de garantizar equilibrio y previsibilidad. La ausencia de un procedimiento unificado y de reglas sobre competencia o prueba genera incertidumbre y desigualdad, comprometiendo la seguridad jurídica que, constituye un valor indispensable para la estabilidad del orden social.

En síntesis, el reconocimiento del estado civil de hijo de crianza, tal como fue diseñado por el legislador, constituye un derecho formalmente proclamado, pero materialmente ineficaz. Se trata de una figura jurídica atrapada entre el valor del afecto que la inspira y la rigidez del sistema normativo que no logra materializarla. Esta contradicción pone de relieve la necesidad de una revisión integral de la norma, que armonice la justicia material con la seguridad jurídica, evitando que los valores queden reducidos a meras declaraciones retóricas.

El vacío procesal de la Ley 2388 de 2024 no es, entonces, un simple descuido legislativo, sino la expresión de una tensión estructural entre el derecho como valor y el derecho como norma. Superar esta tensión implica reconocer que la efectividad de los derechos no se logra únicamente a través de su consagración legal, sino mediante la creación de mecanismos reales de acceso, garantía y protección judicial. Mientras estos no existan, el hijo de crianza seguirá siendo una figura reconocida por la ley, pero invisibilizada por el proceso, y por tanto excluida del pleno ejercicio de sus derechos civiles y familiares.

### 2.1.3 Vacío en materia probatoria y discrecionalidad judicial

Otro de los vacíos normativos más evidentes en el reconocimiento del estado civil de hijo de crianza se relaciona con la ausencia de criterios probatorios uniformes que orienten la decisión judicial. Aunque la jurisprudencia ha intentado suplir esta carencia, la Ley 2388 de 2024, en su artículo 6º, guardó silencio frente a los medios de prueba, los estándares de valoración y los efectos derivados de su acreditación. Esta omisión ha obligado a los jueces a construir sus propios parámetros, recurriendo a figuras tradicionales como la posesión notoria del estado de hijo prevista en el artículo 253 del Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC1171-2022, ha señalado que dicha posesión notoria se acredita mediante trato, fama y tiempo, con una convivencia mínima de cinco años. Sin embargo, esta figura fue concebida para la determinación de la filiación biológica o natural, no para configurar un vínculo socioafectivo como el de crianza. Su uso como criterio supletorio, si bien práctico, no siempre logra capturar la complejidad y diversidad de las relaciones de cuidado no biológico.

La falta de reglas claras ha generado una discrecionalidad judicial amplia, reconocida expresamente por la Corte en la SC1702-2025 al afirmar que el legislador “no ha fijado parámetros uniformes, dejando en manos del juez una amplia discrecionalidad”. Esa flexibilidad, más que fortalecer el análisis en cada caso, ha producido escenarios de inseguridad jurídica: vínculos sustancialmente similares pueden recibir decisiones opuestas dependiendo del tribunal que conozca el asunto.

Desde nuestra perspectiva, esta variabilidad decisional afecta directamente la confianza en la justicia y evidencia la necesidad de lineamientos que permitan un tratamiento razonablemente uniforme del estado civil de hijo de crianza. La justicia, en su dimensión institucional, exige parámetros verificables que reduzcan la arbitrariedad y garanticen igualdad ante la ley. Sin ellos, la valoración probatoria se desplaza desde el derecho hacia la subjetividad judicial, generando un riesgo evidente: que la convicción del juez, y no el marco jurídico, determine la existencia del vínculo.

En la práctica, esta carencia normativa se traduce en resultados desiguales. En algunos procesos, testimonios de vecinos o familiares han bastado para acreditar la relación de crianza; en otros, esos mismos testimonios han sido considerados insuficientes. La disparidad vulnera el principio de igualdad y afecta la previsibilidad de las decisiones, convirtiendo el acceso a la justicia en un escenario incierto para quienes buscan que su historia afectiva adquiera reconocimiento jurídico.

Asimismo, el énfasis en la visibilidad comunitaria del vínculo —propio de la posesión notoria tradicional— desconoce las dinámicas familiares actuales, donde relaciones de cuidado auténticas pueden no estar expuestas públicamente o pueden desarrollarse en entornos familiares no tradicionales. Limitar la prueba a los elementos de trato, fama y tiempo supone una lectura reducida de la realidad socioafectiva contemporánea.

Consideramos que el juez no puede suplir indefinidamente la ausencia de regulación probatoria. La discrecionalidad sin límites claros no fortalece la autonomía judicial, sino que la sobrecarga con tareas que corresponden al legislador. La consecuencia es un derecho incierto, donde la suerte del proceso depende más del criterio personal del juez que de la existencia de reglas objetivas.

En este sentido, la construcción de criterios probatorios uniformes resulta indispensable para garantizar legitimidad y coherencia en el reconocimiento del hijo de crianza. Dichos criterios deberían incorporar herramientas más acordes con la realidad socioafectiva —como pruebas documentales, psicológicas, pedagógicas o testimoniales cualificadas— que permitan reconstruir de manera objetiva la existencia de un vínculo de cuidado sostenido, recíproco y determinante en la vida del menor o del adulto cuidado.

Mientras ello no ocurra, la figura seguirá enfrentando un escenario probatorio incierto, donde la existencia del vínculo dependerá menos de la realidad afectiva y más de la interpretación judicial. Por ello, este vacío probatorio revela no solo una falencia técnica, sino una expresión del déficit estructural que afecta la eficacia del reconocimiento del hijo de crianza. Su adecuada

solución —como se desarrollará en el capítulo siguiente— exige lineamientos normativos y jurisprudenciales que armonicen diversidad familiar, certeza jurídica y protección efectiva del vínculo socioafectivo.

#### **2.1.4 Vacío normativo y jurisprudencial en los efectos sucesorales y falta de límites temporales**

El vacío más trascendente en el reconocimiento judicial del estado civil de hijo de crianza no se encuentra ya en la inexistencia de regulación, sino en la falta de desarrollo y precisión del artículo 7° de la Ley 2388 de 2024. Aunque esta disposición reconoce formalmente la vocación hereditaria de la familia de crianza y ubica su participación en materia sucesoral, no determina la extensión de los derechos patrimoniales ni establece reglas para conciliar la coexistencia entre filiación biológica, adoptiva y socioafectiva. En consecuencia, la inclusión legal resulta incompleta y abre un amplio margen a interpretaciones judiciales dispares.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC1702-2025, reconoció esta insuficiencia al advertir que “aún no existe claridad normativa sobre si el hijo de crianza goza de derechos hereditarios plenos y cómo se armoniza esta situación con la filiación biológica ya establecida”. Ello demuestra que el legislador no integró adecuadamente la nueva categoría civil dentro de la estructura sucesoral del Código Civil, trasladando al juez la tarea de resolver cuestiones que, por su naturaleza, requieren definición legal expresa.

Este déficit normativo compromete la seguridad jurídica patrimonial. Como explica Segura (2018), la herencia supone “la adquisición de derechos, ya sea por transmisión entre vivos mediante un título traslativo de dominio, por causa de muerte, o incluso a través de figuras como la usucapión o prescripción”. Al no definir la posición jurídica del hijo de crianza, la norma deja abierta una zona gris propicia para conflictos entre herederos y posibles instrumentalizaciones del vínculo socioafectivo, contraviniendo la finalidad protectora que inspiró la Ley 2388.

De lo anterior surgen interrogantes que ni la Corte plantea ni logra resolver, y que tampoco fueron previstos por el legislador al expedir la Ley 2388. La ausencia de reglas sucesorales claras

abre escenarios problemáticos que revelan la fragilidad estructural del reconocimiento del hijo de crianza. Uno de los más evidentes es el relativo a la legitimación de terceros que, sin ser parte del vínculo socioafectivo, pueden promover acciones con fines patrimoniales.

Considérese el siguiente caso:

María fallece dejando varios bienes y unos herederos biológicos plenamente determinados. Durante más de treinta años cuidó de Darío, a quien crió desde muy joven, pero sin formalizar jamás el vínculo de crianza. Tiempo después, Darío también fallece. Su hijo biológico, Juan, promueve un proceso judicial para que se declare que su padre —ya fallecido— fue hijo de crianza de María. Si la declaración prospera, Darío pasaría a tener vocación hereditaria respecto de María, y por vía de representación, Juan podría reclamar derechos de herencia frente a los bienes de esta última.

Este escenario no es un simple ejercicio teórico: evidencia la posibilidad de que la figura del hijo de crianza sea utilizada como vía para acceder a patrimonios ajenos por personas que no formaron parte del vínculo afectivo. La ley no define quién puede demandar, qué interés jurídico se exige, cuáles son los límites temporales para el reconocimiento ni cómo se armonizan estas pretensiones con los derechos adquiridos de los herederos legítimos. Esta indeterminación genera litigios complejos, incertidumbre patrimonial y vulneración del principio de igualdad.

La doctrina ha destacado la importancia de definir con claridad la vocación hereditaria. Segura señala que la sucesión “exige claridad sobre la vocación hereditaria” (2018), mientras que Lafont (2003) y Carbonnier (1986) subrayan su naturaleza como fenómeno de transmisión universal del patrimonio y expresión de justicia distributiva. Si el hijo de crianza carece de una posición sucesoral definida, se perpetúa la desigualdad frente a los hijos biológicos y adoptivos, y se compromete la estabilidad jurídica de las relaciones patrimoniales.

En este contexto, resulta necesario recordar que el patrimonio —concebido por Carbonnier como “una universalidad de derecho compuesta por activo y pasivo” (1986, p. 54)— se transforma en herencia solo con la muerte del causante, momento en que las relaciones jurídicas patrimoniales

conforman una universalidad transmisible (Segura, 2018). El difunto o de cujus, como refiere Lafont (2003), es el punto de partida de la sucesión, y la vocación hereditaria —según Segura (2018) y Lafont Pianetta (2003)— constituye un presupuesto indispensable, intransmisible y determinado por ley o por testamento. Sin reglas claras, la posición del hijo de crianza queda en un limbo que el legislador no resolvió.

A ello se suma un segundo vacío: la falta de límites temporales para el reconocimiento post mortem. Mientras normas como el artículo 7° de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, establecen plazos estrictos para las acciones de filiación natural, la Ley 2388 de 2024 no señala término alguno para la declaratoria del vínculo de crianza después de la muerte del cuidador. Ello abre la posibilidad de reclamaciones tardías que afectan a herederos determinados y generan inseguridad jurídica.

Por otra parte, la Corte Suprema, en la sentencia SC1702-2025, recuerda que el estado civil es indivisible, indisponible y de orden público. No obstante, en el mismo fallo acepta la coexistencia del estado biológico con el de hijo de crianza. Esta afirmación produce una tensión conceptual no resuelta: si el estado civil es una categoría unitaria, ¿cómo pueden coexistir dos vínculos con efectos jurídicos distintos? La sentencia reconoce la validez del vínculo socioafectivo, pero sin explicar cómo se integra en la estructura del estado civil, lo que deriva en un marco normativo que, aunque protector, genera incertidumbre en su aplicación práctica.

La jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el estado civil no se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo y está regulado por normas de orden público (SC, 25 de agosto de 2000, Rad. 5215). Sin embargo, la coexistencia simultánea de dos estados en un mismo registro civil podría vulnerar este principio y comprometer la coherencia del sistema registral.

Desde una perspectiva axiológica, esta carencia vulnera los fines del derecho definidos por Valderrama (2013), pues impide concretar la justicia y asegurar la estabilidad jurídica. Cuando una norma crea derechos sin establecer sus límites, condiciones o efectos, genera incertidumbre y deteriora la confianza en el orden jurídico.

En síntesis, los vacíos sucesorales y temporales de la Ley 2388 de 2024 revelan la falta de armonización entre el reconocimiento socioafectivo y la estructura patrimonial del derecho civil. La imprecisión del artículo 7°, la ausencia de límites temporales para el reconocimiento post mortem y la tensión con el principio de indivisibilidad del estado civil generan inseguridad jurídica y trasladan al juez funciones propias del legislador. Aunque la norma proclama justicia y protección de las nuevas formas de familia, su diseño incompleto impide que el hijo de crianza acceda a una tutela efectiva y equilibrada dentro del sistema sucesoral.

## **2.2 Vacíos jurisprudenciales en la sentencia SC1702-2025**

Si bien la Sentencia SC1702-2025 representa un avance interpretativo, también evidencia vacíos jurisprudenciales que impiden consolidar un régimen coherente. La Corte, en su afán de suplir la omisión legislativa, incurre en contradicciones que afectan la seguridad jurídica y la justicia distributiva.

### **2.2.1 Incertidumbre sobre la legitimación procesal**

El análisis del reconocimiento judicial del hijo de crianza exige partir de una perspectiva procesal y civil contemporánea, donde los derechos fundamentales operan como eje estructurante del sistema.

La teoría de la tutela jurisdiccional efectiva (Agudelo, 2007) permite comprender el acceso a la justicia no solo como la facultad de accionar ante los jueces, sino como el derecho a obtener decisiones oportunas, motivadas y ejecutables que garanticen la protección material de los vínculos familiares. A este marco se suma el conjunto de principios derivados del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la igualdad y la no discriminación, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales exigen que las autoridades adopten decisiones acordes con la realidad afectiva y social de las familias, especialmente cuando se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, pese a la importancia de este marco axiológico, la Ley 2388 de 2024 y la jurisprudencia de la Corte Suprema en la sentencia SC1702-2025 no logran resolver uno de los vacíos esenciales del proceso: la definición clara de la legitimación activa y pasiva. Aunque la Corte reconoce la necesidad de un procedimiento judicial para declarar el estado civil de hijo de crianza, omite precisar quiénes están habilitados para promover la acción o para responder en ella, dejando un espacio de incertidumbre que afecta la estructura del debido proceso.

Desde una perspectiva procesal, esta indeterminación reviste especial gravedad. Como explica Gascón (2025, p.181), la legitimación “no se refiere a la titularidad del derecho material, sino a la aptitud para ser parte y soportar la pretensión en el proceso”. De manera similar, Leible (1999) sostiene que la legitimación corresponde a la conexión necesaria entre el sujeto y la pretensión, que habilita su participación en el proceso. Si dicha conexión no se encuentra normativamente definida, el reconocimiento del estado civil queda sometido a criterios judiciales variables, lo que genera inseguridad jurídica y desigualdad en el acceso a la justicia.

Este déficit no es meramente técnico, sino que compromete los fines del derecho. Siguiendo a Valderrama (2013), la justicia, entendida como proporcionalidad en las relaciones jurídicas, se ve afectada cuando los sujetos carecen de reglas claras para participar en un proceso que define su identidad civil. La seguridad jurídica, concebida como previsibilidad y estabilidad en las decisiones, también se debilita, al dejar en manos del juez la determinación de quién está legitimado para promover o contestar la acción. En síntesis, la falta de claridad sobre la legitimación procesal vulnera los dos valores esenciales del derecho y compromete su función equilibradora en la vida social.

Desde nuestra lectura crítica, la Corte Suprema pudo haber superado este vacío mediante una interpretación integradora fundada en los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva. Contaba con bases suficientes para fijar orientaciones generales —por ejemplo, reconocer legitimación a quien acreditara un interés jurídico directo en la declaratoria del vínculo, o permitirle a herederos y familiares del presunto hijo o padre de crianza—, con el fin de evitar la dispersión interpretativa que hoy caracteriza estos procesos. No obstante, la sentencia SC1702-2025 no desarrolla estos aspectos y mantiene la definición de la legitimación en un terreno incierto.

Esta omisión contribuye a perpetuar la inseguridad jurídica que la propia sentencia buscaba superar. El reconocimiento judicial del hijo de crianza continúa dependiendo en gran medida de la perspectiva del juez sobre quién debe participar en el proceso, lo que deja abierta la posibilidad de interpretaciones contradictorias y prácticas judiciales dispares. El resultado es una institución que, pese a representar un avance en el reconocimiento de la diversidad familiar, carece todavía de los parámetros procesales necesarios para garantizar un acceso efectivo, igualitario y previsible a la justicia.

En conclusión, aunque la Corte Suprema cumplió un papel fundamental al visibilizar la necesidad de una categoría autónoma de estado civil de crianza, no avanzó en establecer criterios claros sobre la legitimación activa y pasiva. Esta falta de definición mantiene sin resolver un problema central: las garantías procesales mínimas para quienes buscan el reconocimiento del vínculo socioafectivo. Mientras este vacío persista, el proceso seguirá operando en un contexto de incertidumbre que compromete el acceso a la justicia y la seguridad jurídica de las personas implicadas.

### **2.2.2 Restricción en materia de patria potestad y representación**

Un segundo vacío jurisprudencial se evidencia en la negativa de la Corte Suprema de Justicia a reconocer efectos de patria potestad a los padres o madres de crianza. En la sentencia SC1702-2025, la Corte sostiene que este vínculo no genera facultades de representación ni de administración de bienes, pues tales efectos están reservados a los progenitores biológicos o adoptivos conforme a los artículos 288 y siguientes del Código Civil. De esta manera, el reconocimiento de crianza queda limitado al plano afectivo y del cuidado cotidiano, sin traducirse en una verdadera autoridad parental capaz de producir efectos jurídicos plenos.

Aunque esta postura busca evitar confusiones entre filiación biológica, adoptiva y de crianza, termina oponiéndose al principio de protección integral del menor y al desarrollo contemporáneo del derecho de familia, que reconoce la importancia de los vínculos socioafectivos como fuente de relaciones jurídicas. En ese esfuerzo por preservar la unidad dogmática del estado

civil, la Corte sacrifica la efectividad de los derechos fundamentales del niño, pues impide que quienes ejercen, de facto, la función parental puedan representar al menor en decisiones cotidianas sobre salud, educación o bienestar.

Como destaca Rodríguez (2024), la patria potestad ya no puede entenderse como una prerrogativa del linaje biológico, sino como una función jurídica de tutela integral fundada en el interés superior del niño. Su ejercicio combina derechos y deberes orientados al cuidado, la representación y la defensa del menor, bajo una perspectiva de corresponsabilidad que supera la estructura familiar tradicional. En su dimensión moderna, esta función no depende solamente de la filiación formal, sino de la realidad y continuidad del rol parental.

Desde esta óptica, restringir la patria potestad únicamente a quienes ostenten vínculos biológicos o adoptivos desconoce la pluralidad de formas familiares contemporáneas, donde los padres y madres de crianza asumen de manera efectiva la responsabilidad diaria sobre los menores. La jurisprudencia, al negarles efectos representativos, genera un limbo jurídico que impide adoptar decisiones urgentes o necesarias en beneficio del niño y coloca al cuidador socioafectivo en una posición de desprotección frente a terceros y al propio Estado.

Desde el punto de vista axiológico, siguiendo a Valderrama (2013), esta situación pone en tensión los fines esenciales del derecho. La justicia —como equilibrio y proporcionalidad— demanda que quienes cumplen de hecho la función parental cuenten con instrumentos jurídicos para proteger al menor. La seguridad jurídica —como previsibilidad y coherencia normativa— exige que tales vínculos socioafectivos tengan reconocimiento y eficacia. La negativa de la Corte a reconocer efectos de patria potestad rompe ese equilibrio y perpetúa una desigualdad normativa que privilegia la filiación formal sobre la realidad afectiva y funcional de la familia.

En el plano internacional, la restricción resulta aún más problemática. Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Observación General N.º 14 del Comité de Derechos del Niño (2013) imponen al Estado el deber de asegurar que todas las medidas legislativas y judiciales prioricen el interés superior del menor. Si una persona ejerce de manera permanente la crianza, el

derecho no puede desconocer esa realidad ni impedirle ejercer facultades necesarias para garantizar su bienestar espiritual, emocional y material.

Finalmente, la sentencia SC1702-2025 produce una tensión conceptual evidente: reconoce el valor jurídico del afecto y afirma que el estado civil de crianza “no es subsidiario ni residual”, pero simultáneamente le niega efectos propios de la filiación. Esta decisión sitúa al hijo de crianza en un estatus intermedio que, lejos de fortalecer su protección, genera una ambigüedad incompatible con los principios de seguridad jurídica y pluralismo familiar.

Así, el vacío identificado no constituye una mera omisión técnica, sino la manifestación de una contradicción estructural entre el principio de protección integral y la interpretación jurisprudencial vigente. El reconocimiento de crianza, desprovisto de efectos en materia de patria potestad, se reduce a un vínculo simbólico incapaz de materializar el interés superior del menor.

En consecuencia, se requiere que el legislador —o eventualmente el juez constitucional— redefina los alcances de la patria potestad en el contexto del estado civil de crianza. Ello permitiría otorgar facultades limitadas pero efectivas a quienes ejercen la función parental de hecho, sin desplazar la filiación biológica o adoptiva, pero garantizando corresponsabilidad jurídica y coherencia con la transformación plural del concepto de familia que reconoce la Constitución.

### 3. Metodología

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque metodológico inductivo, lo que permitió transitar de lo general hacia lo particular. Este método facilitó el análisis de la problemática jurídica asociada al reconocimiento judicial del hijo de crianza en Colombia, a la luz de la Ley 2388 de 2024 y de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil. Asimismo, adoptó un carácter descriptivo, en la medida en que identificó las principales normas, instituciones y figuras jurídicas que inciden en la materia, destacando la necesidad de regular mediante una ley un procedimiento contencioso claro, así como las consecuencias patrimoniales y los aspectos relacionados con la patria potestad derivados de dicha declaratoria.

La recolección de la información se realizó mediante la técnica cualitativa de análisis documental, que permitió extraer, depurar y sistematizar el contenido relevante de textos jurídicos, consolidándolo en un documento organizado según las instituciones objeto de estudio. Este proceso garantizó una base sólida para el análisis posterior. La investigación se enmarcó dentro del paradigma positivista, al centrarse en el estudio de instituciones jurídicas vinculadas con la familia, los hijos de crianza, la filiación, la legitimación procesal y los derechos sucesorales.

En cuanto a su nivel de análisis, el estudio se adscribió al ámbito normativo de la validez y la vigencia, contrastando las normas que regulan las instituciones jurídicas implicadas y evaluando sus alcances, omisiones y tensiones frente al reconocimiento judicial del hijo de crianza. Finalmente, se trató de una investigación de carácter dogmático, pues partió del análisis de categorías jurídicas propias del derecho de familia y del derecho sucesoral, aplicándolas al fenómeno socioafectivo de la crianza con el fin de responder a la pregunta problema planteada y proponer criterios útiles para la interpretación y aplicación del estado civil de hijo de crianza en el contexto colombiano.

#### 4. Conclusiones

El análisis efectuado en el capítulo anterior permite advertir que, pese a los avances legislativos y jurisprudenciales en torno al reconocimiento del hijo de crianza, el sistema jurídico colombiano continúa presentado deficiencias estructurales que comprometen la eficacia del estado civil recientemente incorporado a nuestro ordenamiento. La Ley 2388 de 2024 y la sentencia SC1702-2025 de la Corte Suprema de Justicia constituyen hitos importantes en la consolidación de los vínculos socioafectivos como formas legítimas de organización familiar, pero su desarrollo ha sido fragmentado y carece de la coherencia necesaria para garantizar una protección integral.

En este punto del estudio resulta pertinente integrar un cuadro comparativo que sintetiza los principales ejes temáticos analizados. Esta herramienta facilita contrastar el alcance del texto legal, la interpretación judicial y nuestra postura crítica como investigadores, mostrando no solo los avances logrados sino también las inconsistencias persistentes.

Aspecto	Ley 2388 de 2024	Sentencia SC1702-2025 (CSJ)	Postura de los autores
<b>Naturaleza del reconocimiento</b>	Reconoce al hijo de crianza como categoría autónoma dentro del estado civil.	Reafirma la coexistencia entre la filiación biológica y el vínculo de crianza.	Supone un avance relevante; sin embargo, el reconocimiento formal es insuficiente sin un desarrollo material y procedimental que permita su eficacia plena. <i>Por ejemplo</i> , cuando una persona criada durante décadas por un cuidador busca el reconocimiento judicial tras su fallecimiento, la falta de reglas claras hace que la categoría exista jurídicamente, pero no sea operativa, dejando al interesado en una situación de indefensión práctica.
<b>Procedimiento</b>	Regula únicamente el reconocimiento voluntario; omite un proceso judicial autónomo.	Remite al proceso verbal del CGP pero sin reglas específicas.	La ausencia de procedimiento afecta el acceso real a la justicia y traslada al juez una carga interpretativa que

			corresponde al legislador.
<b>Legitimación procesal</b>	No define quién puede demandar o ser demandado (por tratarse de un procedimiento de jurisdicción voluntaria).	No fija criterios claros de legitimación activa o pasiva.	Esta omisión genera desigualdad, incertidumbre y dispersión jurisprudencial. Impide estructurar procesos con garantías mínimas de equilibrio entre las partes.
<b>Efectos sucesorales</b>	El artículo 7° reconoce calidad de herederos o legatarios, pero sin definir orden de vocación ni límites.	Acepta la concurrencia con hijos biológicos o adoptivos, sin establecer parámetros.	El vacío no es meramente formal: la remisión genérica al Código Civil abre la puerta a conflictos familiares y litigios prolongados. <i>Por ejemplo</i> , si un hijo de crianza no reconocido voluntariamente pretende ser declarado heredero tras la muerte del cuidador, la falta de reglas sobre prelación y carga probatoria puede generar escenarios de controversia patrimonial con los hijos biológicos, retrasando la partición y generando inseguridad jurídica para todos los involucrados. Incluso, se omite totalmente señalar algún término de prescripción o caducidad para la acción patrimonial.
<b>Patria potestad y representación</b>	No atribuye efectos representativos a los padres de crianza.	Niega expresamente la patria potestad a este vínculo.	Existe una contradicción estructural: se reconoce el valor jurídico del afecto, pero se le priva de eficacia plena, desconociendo la función protectora que quien ejerce la crianza desempeña en la vida cotidiana del menor.

El análisis comparado entre la Ley 2388 de 2024, la Sentencia SC1702-2025 de la Corte Suprema de Justicia y la postura crítica asumida en este estudio permite concluir que, pese a constituir un avance significativo en el plano declarativo, el reconocimiento jurídico del hijo de

crianza aún presenta una estructura normativa y jurisprudencial insuficiente para garantizar su eficacia real. La incorporación de esta categoría evidencia una evolución del derecho de familia hacia el reconocimiento de vínculos socioafectivos; no obstante, dicha evolución carece de la solidez técnica y conceptual que asegure una protección integral acorde con las exigencias constitucionales.

El cuadro comparativo permitió identificar, de manera ordenada, los puntos de convergencia y divergencia entre las fuentes analizadas. Su lectura conjunta confirma que el sistema actual carece de coherencia interna y exhibe vacíos que afectan directamente el acceso a la justicia, la igualdad material y la seguridad jurídica. Aunque la ley reconoce formalmente la existencia del vínculo de crianza y la jurisprudencia amplía determinados efectos, ambas instancias mantienen restricciones y ambigüedades que impiden consolidar esta institución de manera plena.

En cuanto a la naturaleza del reconocimiento, aunque la Ley 2388 constituye un hito al reconocer el estado civil de hijo de crianza, lo hace sin establecer los elementos técnicos indispensables para garantizar su ejercicio efectivo. El reconocimiento existe conceptualmente, pero su alcance resulta limitado cuando no se acompaña de reglas claras que permitan su declaratoria judicial. Esta insuficiencia es especialmente evidente en casos donde la crianza se ha ejercido durante largos periodos y, aun así, el sujeto criado carece de herramientas jurídicas para hacer valer ese vínculo, quedando expuesto a decisiones judiciales dispares o a la reconstrucción probatoria de una relación cuya existencia no debería depender exclusivamente de la interpretación del juez.

En materia procedimental y probatoria, los vacíos identificados dejan al operador judicial ante la obligación de suplir, mediante interpretación, lo que el legislador omitió regular. La ausencia de reglas sobre legitimación, competencia y estándares de prueba no solo genera dispersión jurisprudencial, sino que compromete el principio de igualdad en la aplicación del derecho. Sujetos con vínculos de crianza similares pueden recibir decisiones divergentes dependiendo del tribunal ante el cual acudan, afectando la previsibilidad y coherencia del sistema jurídico.

El ámbito sucesoral evidencia una tensión aún más compleja. Aunque la Ley 2388 reconoce la posibilidad de que el hijo de crianza sea heredero o legatario, no define su vocación ni los límites de su participación dentro del orden sucesorio. Esta omisión puede traducirse en controversias familiares significativas. Por ejemplo, la ausencia de un término prescriptivo o de caducidad derivados de acceder a los efectos patrimoniales del estado civil. La incertidumbre patrimonial resultante no solo vulnera la seguridad jurídica, sino que desnaturaliza los propósitos mismos del reconocimiento socioafectivo.

La exclusión del hijo o padre de crianza de la patria potestad y de los efectos representativos constituye otra muestra de la incoherencia estructural del sistema. Aunque la ley y la jurisprudencia exaltan el valor jurídico del afecto, lo privan de eficacia en escenarios esenciales para la protección del menor. En la práctica, quien ejerce funciones parentales de manera plena no cuenta con herramientas legales para representarlo o tomar decisiones en su interés. Esta contradicción evidencia la persistencia de un modelo que continúa privilegiando la filiación tradicional sobre la realidad socioafectiva que el propio legislador pretendió reconocer.

En conjunto, los vacíos —procedimentales, probatorios, sucesorales y axiológicos— no pueden entenderse como deficiencias aisladas, sino como manifestaciones de una falta de coherencia estructural en la regulación del fenómeno socioafectivo. La ley reconoce la existencia del hijo de crianza, pero no articula un régimen integral que permita su ejercicio pleno; la jurisprudencia intenta suplir dichas omisiones, pero lo hace de manera limitada y, en ocasiones, contradictoria, reproduciendo desigualdades que afectan los derechos de quienes integran estas formas familiares.

El panorama resultante muestra que el reconocimiento jurídico del hijo de crianza permanece en una etapa intermedia entre el valor declarativo y la eficacia material. Pese a los avances logrados, la protección real del vínculo socioafectivo continúa siendo parcial y fragmentaria. No obstante, esta situación también constituye una oportunidad para repensar la arquitectura del derecho de familia y avanzar hacia un modelo más coherente, técnico y garantista, capaz de responder a las dinámicas familiares contemporáneas.

A partir de este diagnóstico, se advierte que la consolidación del estado civil de hijo de crianza requiere un ajuste estructural que trascienda la corrección puntual de vacíos y exija una articulación normativa coherente con los principios constitucionales. En consecuencia, este trabajo propone líneas de desarrollo legislativo y jurisprudencial orientadas a superar las deficiencias identificadas y fortalecer la eficacia real del vínculo socioafectivo.

Por tanto, se proponen las siguientes líneas de acción: (i) adopción de un procedimiento judicial autónomo, con reglas claras sobre legitimación, competencia y estándares de prueba; (ii) definición de criterios probatorios uniformes que reduzcan la dispersión judicial y garanticen un trato igualitario; (iii) reforma sustantiva del régimen sucesoral, definiendo con claridad la vocación del hijo de crianza y evitando conflictos derivados de la concurrencia hereditaria; (iv) reconocimiento de facultades representativas y protectoras en casos donde la crianza constituya la parentalidad dominante, orientadas siempre por el interés superior del menor; (v) unificación jurisprudencial que permita armonizar el tratamiento del vínculo en todas las jurisdicciones; y (vi) actualización integral del sistema de estado civil, incorporando la categoría de hijo de crianza con los ajustes técnicos que exige su eficacia registral, procesal y patrimonial.

Estas propuestas buscan superar las inconsistencias evidenciadas, fortalecer la coherencia interna del sistema jurídico y garantizar que el reconocimiento del hijo de crianza no permanezca como una figura simbólica, sino que pueda proyectarse en efectos reales de justicia familiar y patrimonial.

El conjunto de hallazgos alcanzados permite afirmar que el derecho colombiano se encuentra en un momento decisivo en la consolidación de las formas socioafectivas de familia. El reconocimiento del hijo de crianza constituye un avance trascendental que refleja una lectura contemporánea de la familia, acorde con su diversidad y pluralidad. Sin embargo, este avance normativo contrasta con un desarrollo técnico insuficiente, que deja amplios márgenes de incertidumbre judicial y limita la protección efectiva del vínculo.

Este trabajo demostró que los vacíos normativos y jurisprudenciales identificados no se reducen a omisiones técnicas, sino que revelan una tensión estructural entre el reconocimiento

formal del afecto y su eficacia jurídica. El sistema reconoce el vínculo, pero no lo protege plenamente; lo incorpora, pero no lo articula con coherencia; lo legitima, pero lo deja incompleto.

En este sentido, se hace evidente la necesidad de una acción decidida por parte del legislador, los jueces y/o la academia. La consolidación de esta figura no puede aplazarse: las transformaciones sociales exigen un derecho capaz de responder a la complejidad de las dinámicas familiares actuales.

El llamado final es a convertir estas advertencias en un compromiso activo. La academia debe profundizar en el estudio de las formas socioafectivas; el legislador tiene la responsabilidad de completar el diseño normativo; y los jueces, como garantes de derechos fundamentales, deben interpretar estas figuras de manera coherente, progresiva y sensible a la realidad social.

El derecho colombiano tiene hoy la oportunidad histórica de transformar el reconocimiento declarativo del hijo de crianza en una institución robusta, coherente y protectora. Este trabajo aspira a contribuir a ese camino, dejando abierta la discusión y proponiendo rutas para la consolidación futura de un régimen integral que responda a la diversidad y complejidad de la vida familiar contemporánea.

## Referencias

Agudelo, M. (2007). *El proceso jurisdiccional*. (1a ed.). Comlibros.

Amunátegui, C. (2006). El origen de los poderes del "Paterfamilias" I: El "Paterfamilias" y la "Patria potestas". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 37 – 143.

Apache Narváez, C., & Rincón Ruiz, P. A. (2019). La evolución histórica y el nuevo concepto de Familia. *Pensamiento Republicano*, 10, 35-48.  
<https://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/pensamientorepublicano/article/view/720>

Arévalo, N (2014). El Concepto de Familia en el Siglo XXI, 15 de mayo de 2017(ponencia presentada en el foro de familia), Bogotá, Ministerio de Justicia.  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/6.%20Min%20Justicia-%20El%20Concepto%20de%20Familia%20en%20el%20Siglo%20XXI.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los derechos del niño* (Resolución 44/25). Naciones Unidas.

Bejarano, R. (2016). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. (6a ed.). Temis.

Carbonnier, J. (1986) "*Le code civil*", en *Les lieux de mémoire, II, La Nation*, Gallimard,

Congreso de la República de Colombia. (26 de mayo de 1873). Ley 84. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1968). Ley 75. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0721\\_2001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0721_2001.html)

Presidencia de la República de Colombia (27 de julio de 1970). Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1260\\_1970.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970.html)

Congreso de la República de Colombia. (08 de noviembre de 2006). Ley 1098. Por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

Congreso de la República de Colombia. (26 de julio de 2024). Ley 2388. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2388\\_2024.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2388_2024.html)

Constitución Política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Constitución Política de la República de Colombia [Const. P.]. (1886). Colombia.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (11 de febrero de 1978) Pacto de San José.

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas. (13 de agosto de 2015) Sentencia T-519/15 [MP. < Gabriel Eduardo Mendoza Martelo >]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas. (2 de junio de 2016) Sentencia T-292/16 [MP. < Gabriel Eduardo Mendoza Martelo >]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas. (3 de octubre de 1997) Sentencia T-495/97 [MP. < Carlos Gaviria Díaz >]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas. (5 de junio de 1992) Sentencia T-406/92 [MP. <Ciro Angarita Barón>]

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de Tutelas (18 de febrero de 2015) Sentencia T-070/15 [MP. <Martha Victoria Sáchica Méndez>]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (26 de febrero de 2025). Sentencia STC2156-2025 [MP. <Francisco Ternera Barrios>]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (25 de agosto de 2000). Sentencia Exp. 5215 [MP. <Nicolas Bechara Simancas>]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (05 de agosto de 2025). Sentencia SC1702-2025 [MP. <Martha Patricia Guzmán Álvarez>]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de agosto de 2020) Sentencia STC5594-2020 [M.P <Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo>]

Gascón, F. (2025). *Derecho procesal civil*. (7a ed.). Aranzadi.

Gil, J., Hurtado, A., & Serna, J. (2015) El hijo de crianza como miembro de la llamada familia de crianza: Avances y limitaciones en el actual contexto jurídico colombiano. [Trabajo de Grado, Universidad Autónoma Latinoamericana]. <http://repositorio.unaula.edu.co:8080/server/api/core/bitstreams/a2a8317d-8f97-44c9-bdf9-82ba9e1d19e7/content>

Guío, R. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. revista *Studiositas* 4(3), 65-81. <file:///C:/Users/mmorenoto/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeFamiliaEnLaLegislacionYEnLaJurisprudencia-3658953.pdf>

Jaramillo, P. (2024). La filiación socioafectiva y su interrelación con el principio del interés superior del niño. *Digital Publisher CEIT*, 9(6-1), 82-97, [https://www.593dp.com/index.php/593\\_Digital\\_Publisher/article/view/2972/2331](https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/2972/2331)

Lafont, P. (2003). *Derecho de sucesiones*. (7a ed.). Profesional Ltda.

Leible, S. (1999). *Proceso civil alemán*. (2a ed.). Biblioteca Jurídica Diké.

Noguera, R. (2000). *Introducción general al derecho*. (3a ed.). Universidad Sergio Arboleda.

Parra, J. (2010). *Personas y Familia*. (2a ed.). Temis.

Parra, J. (2017). *Derecho de familia*. (2a ed.). Temis.

Rea-Granados, Sergio Alejandro, Evolución del derecho internacional sobre la infancia, 29 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 147-192 (2016). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/18916>

Rodríguez, M. (2024). *Patria potestad y tipos de familia*. (1a ed.) *Revista Ciencia y Sociedad*.

Segura, S. (2018). *Derecho de sucesiones: teórico práctico – aprendizaje a través de casos*. (1a ed.). Ibáñez.

Tirado, C. (2020). Análisis jurisprudencial de la caracterización de la familia de crianza. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo* (12), 271-289.

Valderrama, F. (2013). *Teoría del Derecho*. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín. ISBN:978-958-8692-92-0.